

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00151-01
DEMANDANTE: MARIO CAMILO MENDOZA Y OTRO
DEMANDADO: PORVENIR S.A
DECISIÓN: MODIFICA PARCIALMENTE SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARIO CAMILO MENDOZA LOPEZ** y **AMANDA LOPEZ RIVERA** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Pretenden los demandantes que, en su calidad de padres, se declare que tienen derecho a la sustitución pensional respecto de su hijo fallecido Yeisvin Mendoza López y, consecuencialmente, se ordene a Porvenir S.A al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas desde su óbito, debidamente indexadas, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como sustento factico de esas pretensiones, se adujo que Mario Camilo Mendoza López y Amanda López Rivera contrajeron matrimonio el 19 de julio de 1987, y como fruto de su relación marital procrearon 4 hijos, entre los cuales se encuentra Yeisvin Mendoza López, quien, falleció el 22 de diciembre de 2017, estaba afiliado al Fondo de Pensiones Porvenir S.A, y

contaba al momento de su muerte con un total de 179 semanas cotizadas, 147 de ellas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores.

Que, el 1° de junio de 2018, los accionantes en su condición de padres reclamaron la pensión de sobrevivientes con ocasión de su hijo fallecido, sin embargo, el aludido Fondo de Pensiones mediante Resoluciones n°. 0200001153559900 y 0200001153560000 del 2 de octubre de 2018, negó la prestación con fundamento en que no se acreditó el requisito de dependencia económica.

Que, Amanda López Rivera obtiene ingresos por (1 smmlv) como madre comunitaria y Mario Camilo Mendoza está desempleado, por lo que dependían económicamente de su hijo fallecido, situación que, les ha impedido cubrir el total de las necesidades del hogar conformado por ellos y 3 hermanos, 2 de los cuales son menores de edad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 20 de agosto de 2019, y una vez notificada **Porvenir S.A.**, dio respuesta aclarando que Yeisvin Mendoza López no tiene la condición de pensionado, sino de afiliado, por lo que no se puede dar trámite a una sustitución pensional, asimismo que, cotizó un total de 53 semanas al sistema general de pensiones.

En la misma línea, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la parte actora, con base en que los padres no demostraron la dependencia económica respecto del hijo, en tanto no es cualquier estipendio, ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores, el que tiene la entidad de configurar la subordinación económica que se requiere para ostentar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, *“sino aquel que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la prestación, es la de servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas”*.

Planteó las excepciones que denominó *«Inexistencia de las obligaciones reclamadas», «Carencia de derecho», «Prescripción», «No se*

acredita la dependencia económica de los padres respeto del hijo fallecido» e «improcedencia de sanción moratoria».

3. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, donde se declaró que los accionantes tienen derecho a la sustitución pensional por el fallecimiento de su hijo Yeisvin Mendoza López, en consecuencia, se condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de los actores a partir del día 22 de diciembre de 2017, en un monto del 50% de la mesada pensional para cada uno, más los intereses moratorios desde esa fecha, e inclusión en nómina de pensionados; se declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas; se absolvió a la pasiva de las restantes pretensiones invocadas en su contra, y se le impuso condena en costas.

Para llegar a esa determinación, el *a quo* sostuvo que las normas aplicables al caso concreto son las vigentes a la fecha de fallecimiento del causante, las cuales exigen dos requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que aquí se pretende, estos son, que el afiliado haya cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a su deceso y, que los padres dependan económicamente de él, encontrando que en este asunto no es materia de discusión lo relacionado con el primer requisito, además que, el material probatorio arrimado al expediente permite determinar que los accionantes eran los padres de Yeisvin Mendoza López.

Continuó realizando un estudio jurisprudencial sobre el requisito de la dependencia económica, señalando que, con las pruebas testimoniales vertidas en el proceso, está demostrado que cuando ocurrió el óbito del causante, los demandantes dependían económicamente de él, y que, si bien Amanda Lopez percibía un salario como producto de su labor que desarrollaba como madre comunitaria, el mismo no le permitía solventar todos los gastos necesarios para ella y su familia, y por eso su hijo les colaboraba permanentemente para su mantenimiento, aunado a que, su padre Mario Camilo no recibía ingreso alguno.

Definido lo anterior, procedió a liquidar el monto de la mesada pensional del año 2017, de conformidad con la normatividad aplicable,

aludiendo que, como el monto de la pensión de sobrevivientes resultaría inferior al salario mínimo, esa es la suma que se debe reconocer en favor de los demandantes, correspondiéndoles un porcentaje equivalente al 50% a cada uno.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Porvenir S.A interpuso recurso de apelación, al considerar que los actores no dependían económicamente de su hijo, y que las contribuciones generadas solo eran ayudas de un buen hijo de familia, pero no constituían un aporte considerable.

Alegó que, las declaraciones rendidas por los testigos no dieron una real y objetiva certeza de ese presupuesto, además que, el joven Yeisvin para la fecha de su deceso solo tenía tres años de estar laborando, situación que da a entender que los ingresos provenientes de la actividad desempeñada por Amanda López Rivera si la hacen autosuficiente económicamente, sin que se acredite una afectación económica con la ausencia de su hijo. Adicionó que de esas declaraciones también se puede extraer que Mario Mendoza provee recursos de su actividad como independiente.

Sin perjuicio de lo anterior, aclaró que aquí no se puede hablar de una sustitución pensional porque se trata del fallecimiento de un afiliado, asimismo, que se debe aplicar la regla de exoneración de los intereses moratorios, en razón a que dentro del trámite administrativo la activa no acreditó la dependencia económica que exige el reconocimiento pensional, y que tampoco se debe emitir condena por ese concepto a partir de la fecha misma del fallecimiento, ya que el reconocimiento no se hace de manera automática, sino que debe mediar una solicitud de parte.

Finalizó alegando que el monto del retroactivo pensional supera el tope de lo que en realidad se debió reconocer, debiéndose ordenar, además, el descuento por aportes a salud, sin que tampoco haya visos de mala fe que den lugar a la condena en costas.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandante presentó escrito de alegatos bajo un análisis constitucional sobre la pensión de sobrevivientes de un hijo fallecido, concluyendo que, si bien Amanda López recibe el valor de un salario mínimo por el cargo que ejerce como madre comunitaria, eso no es determinante de la independencia económica, mucho menos cuando se tiene en cuenta que su esposo el señor Mario Camilo es desempleado, pues, existe un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, esto es, de las condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular.

Del mismo modo procedió **Porvenir S.A**, insistiendo que, no existe la subordinación que predica la parte actora de la dependencia económica con el afiliado fallecido, teniendo en cuenta que, no se acreditó que dependían económicamente del hijo, al disponer de una fuente de recursos que les permite asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas. Que, los testimonios no dotan al recaudo probatorio de una certeza de si lo recibido por los demandantes de parte de su hijo, correspondía a los supuestos necesarios para que se consolide la prestación deprecada, y no una ayuda que no goza de la característica de ser el sustento para verse afectado el flujo económico de la familia.

Respecto a los intereses moratorios, indicó que, proceden cuando la entidad encargada de reconocer y pagar la mesada pensional no ha pagado oportunamente dicha mesada, es decir, cuando ya ha habido un reconocimiento y la Administradora incurre en mora en el pago, situación que aquí no ocurre, dado que rechazó la solicitud de pensión.

En gracia de discusión, pide la revisión del retroactivo ordenado, considerando que se debe realizar la liquidación necesaria, e igualmente ordenar el descuento por concepto de aportes en salud.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado

normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo planteado por el recurrente, se tiene que el problema jurídico puesto a consideración de esta Colegiatura se centra en determinar si los accionantes en calidad de padres, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes respecto del fallecimiento de su hijo Yeisvin Mendoza López, o si, por el contrario, debió negarse por no haberse acreditado el requisito de dependencia económica. En caso afirmativo, determinar si el retroactivo pensional ordenado se encuentra ajustado a derecho, y si hay lugar al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a esos problemas jurídicos será la de declarar acertada la determinación de la sentencia de primera instancia, pero bajo el entendido de que los aquí beneficiarios tienen derecho a la pensión de sobrevivientes respecto del hijo, y no a la sustitución pensional como procedió a declararlo el *a-quo* en la sentencia, al encontrarse configurados los presupuestos facticos y legales para ello.

Por su parte, se aviene la Sala al retroactivo pensional ordenado, y, asimismo, a la condena por intereses moratorios, pero a partir del 1° de agosto de 2018, teniendo en cuenta la solicitud de reconocimiento pensional y el periodo de gracia con que cuenta la correspondiente entidad para resolverla, por lo que se modificará la sentencia de primera instancia en ese punto específico.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

No hace parte del litigio en esta instancia que, *i)* los aquí demandantes eran los padres de Yeisvin Mendoza López (q.e.p.d), el cual falleció el 22 de diciembre de 2017, conforme se verifica con los registros civiles de nacimiento No. 57999790 y defunción No. 09286745; *ii)* la solicitud de pensión de sobrevivientes presentada por la activa fue negada, y *iii)* el afiliado dejó cotizadas más de 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a su deceso.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

4.1. De la pensión de sobrevivientes

La pensión de sobrevivientes es un derecho causado por el afiliado que fallece, pero se consolida en cabeza de un beneficiario o beneficiarios que lo sobreviven, siempre y cuando cada uno de los intervinientes cumplan con los requisitos que imponen las leyes del trabajo, a saber: *i)* el afiliado fallecido: un número mínimo de semanas en un periodo de tiempo definido con antelación al deceso; *ii)* los beneficiarios: aquellos requeridos por la norma según la condición que ostenten, a la egida de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003; normatividad aplicable al caso concreto, al encontrarse vigente para el momento del deceso del causante, esto es, el 22 de diciembre de 2017.

Por su parte, la sustitución pensional, como su nombre lo indica, es la transferencia de un derecho consolidado por quien ya ostenta la calidad de pensionado, un derecho que en vida se construyó con el lleno de los requisitos para cubrir el riesgo de vejez o invalidez, así la muerte del pensionado habilita el cambio de titularidad en cabeza de un beneficiario o beneficiarios que lo sobreviven (cumpliendo estos últimos con las mismas calidades que se les exigiría en el caso de una pensión de sobrevivientes), entonces, cuando se trata de una sustitución pensional, ese derecho que cambia de titular con ocasión del fallecimiento del su derechohabiente, pasa a su beneficiario o beneficiarios, exactamente en las mismas condiciones en las que se disfrutaba en vida, a diferencia de la pensión de sobrevivientes, donde debe realizarse una liquidación previa para definir la cuantía de la prestación a reconocer.

En el presente asunto, no hay óbice de duda respecto a la condición de afiliado de Yeisvin Mendoza López, y no de pensionado, de modo que, no se trata de un trámite de sustitución pensional, como lo declaró el juez en el numeral primero de la sentencia apelada, sino de una pensión de sobrevivientes, debiéndose aclarar la decisión de instancia en ese sentido.

Reanudando el estudio, se tiene que, tendrán derecho a la referida prestación, los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Entendiéndose como beneficiarios conforme al artículo 13, literal D, de la Ley 797 de 2003, a falta de cónyuge o compañera permanente, e hijos con derecho, **“los padres del causante si dependían económicamente”** del afiliado.

Aquí se detiene la Sala para señalar que, el texto de la norma en cita, exigía la dependencia económica “de forma total y absoluta”, no obstante, este aparte fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-111 de 2006, con base en que corresponde a *“los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada.”*

En ese mismo sentido, ha puntualizado la Sala de casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que esa dependencia económica respecto al hijo no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal circunstancia no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando estos no los convierta en autosuficientes desde el punto de vista económico, que es lo que debe analizarse a la hora de determinar la existencia de la dependencia económica (CSJ SL6390-2016, SL11155-2017, SL1804-2018, SL3085-2021 y SL3173-2021).

Descendiendo al caso bajo estudio, frente a la acreditación de esa dependencia económica de la parte actora con el causante, se observa que:

A págs. 41 a 44 “*01ExpedientePrimeraParte.pdf*”, obran declaraciones juramentadas de fecha 9 de octubre de 2018, elevadas ante la AFP “Porvenir S.A”, por parte de los señores Armando Mendoza López, Ana María López Rivera, Elina Rueda Valera y Ronal Raúl Ramírez Rueda, en calidad de tíos y vecinos del causante, mediante las cuales manifestaron que, conocieron al joven Yeisvin Mendoza López desde su nacimiento el 1° de mayo de 1988 y/o desde su infancia, hasta el día en que acaeció su muerte, y *“que todo el tiempo de su vida permaneció con sus señores padres AMANDA LOPEZ RIVERA Y MARIO CAMILO MENDOZA LOPEZ, y desde que comenzó a trabajar sus padres dependían económicamente de él y manifiesto que nunca tuvo hijos ni compañera sentimental”*

A pág. 31 *ib.*, milita certificación emitida por la empresa de vigilancia y seguridad privada – Carimar Ltda., donde se indica que el accionante Mario Camilo Mendoza López, laboró para esa empresa en el cargo de guarda de seguridad desde el 1° de marzo hasta el 19 de diciembre de 2017, igualmente, se avizora carta suscrita por ese demandante el 11 de septiembre de 2018, en la que hace constar *“en la actualidad me encuentro desempleado”*.

En el formulario de solicitud por sobrevivencia para padres (visible a págs. 25 a 27 *ib.*), aparece que la actividad económica de la demandante Amanda López Rivera, es la de madre comunitaria.

También se trajeron al proceso los testimonios de Elina Mercedes Rueda Valera, Ana María López Rivera y Leonarda Rosado Calderón, quienes, de manera enfática y coincidente sostuvieron que Yeisvin Mendoza López, colaboraba en gran medida con todos los gastos para el sostenimiento del hogar y la manutención de sus hermanos menores, por cuanto Mario Camilo no trabajaba al momento de su deceso y, lo devengado por Amanda López como madre comunitaria, no era suficiente para atender las necesidades básicas del entorno familiar.

La testigo Leonarda Rosado, madre comunitaria y compañera de Amanda López, dijo que, conoce a los demandantes desde hace 29 años, y que Yeisvin Mendoza les ayudaba económicamente, sobre todo en los gastos de servicios y el colegio de sus hermanos, que, cuando se dio su muerte, Mario Camilo estaba desempleado, al respecto, añadió *“Mario si trabajaba,*

pero de vez en cuando, cuando le salió contrato”. Por su parte, refirió que Amanda López al igual que ella, en su labor, devengan (1smmlv).

Elina Mercedes Rueda, vecina de los actores, dijo que le constaba que ellos dependían económicamente de su hijo fallecido, el cual trabajaba y contribuía en todo, junto con Amanda, ya que Mario Camilo no tenía un trabajo fijo.

A su vez, Ana María López Rivera, como hermana de la accionante, coincidió con las anteriores manifestaciones, narrando que, Yeisvin ayudaba en los gastos del hogar como lo es el pago de los recibos por servicios públicos y la comida, que, inclusive, ella tiene una venta de pollo, y su sobrino era quien le pagaba de su bolsillo para llevarlo a la casa de sus padres. Expuso que, si bien Amanda tiene un empleo, no le alcanza para sostenerse ella y al hogar, teniendo en cuenta que Mario Camilo trabaja de vez en cuando.

Conforme a lo descrito, si bien no se determina el monto concreto que aportaba el causante en vida a sus padres, si se evidencia que su aporte era significativo en el diario vivir de ellos y el entorno familiar, pues, los deponentes son muy claros en afirmar con conocimiento de causa, que efectivamente el afiliado Yeisvin Mendoza contribuía en gran medida para la atención de las necesidades básicas del hogar, conformado por sus padres y hermanos menores, más aún porque su padre estaba desempleado cuando ocurrió su muerte y no recibía ingresos fijos y, lo devengado por Amanda, no es suficiente para atender los gastos tanto de ella como de su núcleo familiar.

Testimoniales a las cuales esta Sala les imprime total credibilidad, al tratarse de personas cercanas a los actores y al causante, sus declaraciones coinciden en las circunstancias fácticas relevantes, sin caer en contradicción apreciable sobre la sustancia de tales circunstancias. También, fueron coherentes en sus disertaciones, de las cuales se exhibe con claridad que existía una dependencia económica de los promotores del juicio respecto de su hijo.

Luego, contrario a lo manifestado por el extremo apelante, el hecho de que la actora reciba un ingreso mensual como madre comunitaria, no significa que el mismo resulte suficiente para su propia subsistencia, y en

condiciones de dignidad, máxime que, quedó visto que es el único ingreso fijo que se recibe dentro del núcleo familiar, advirtiéndose la afectación económica a la que se vieron expuestos los actores con el fallecimiento de su descendiente, puesto que contribuía de manera importante, integrando junto con su madre el presupuesto común de gastos familiares.

Cabe precisar que, el ordenamiento jurídico no contempla como requisito de procedencia de la pensión de sobrevivencia la prueba de un monto exacto con que el afiliado contribuya a los gastos del hogar. En el presente caso, basta el relato de los testimonios practicados para colegir la ayuda del afiliado a sus progenitores, lo cual comporta una inversión significativa y determinante o necesaria para la congrua subsistencia y vida digna de aquellos, más si se tiene en cuenta que la demandada no desvirtuó esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de la madre para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026).

Bajo ese panorama, tal como lo concluyó el *a-quo* se encuentra plenamente demostrado en el proceso, y no se desvirtuó por la convocada al juicio, esa dependencia económica de la activa respecto de su hijo fallecido para la data del deceso – 22 de diciembre de 2017 -, es decir, su calidad de beneficiarios, por lo que se confirmará la procedencia de la prestación pensional reclamada ordenada en primera instancia.

En ese orden, atendiendo la inconformidad sobre el retroactivo ordenado en primera instancia por la suma de (\$42.156.044), en razón al salario mínimo equivalente a la mesada pensional, desde el 22 de diciembre de 2017, procedió esta colegiatura a verificar el mismo, advirtiéndose conforme a derecho.

4.2. De los intereses moratorios

Señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2019-00151-01
DEMANDANTE:	MARIO CAMILO MENDOZA LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A

Así las cosas, se causan intereses moratorios a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión, cuando ésta se ha tardado en la solvencia de la mesada, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual debe tenerse en cuenta el período de gracia que le concede el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, de (2) meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos necesarios para resolver las solicitudes prestacionales.

En virtud de lo anterior, Porvenir S.A. sí está obligada a pagar intereses moratorios a los demandantes, al no existir una razón con entidad suficiente para absolverla.

Ahora, de la prueba adosada, se advierte formulario de solicitud pensional con fecha de diligenciamiento 1° de junio de 2018, por consiguiente, el plazo de los (2) meses que tenía para resolver vencía el 1° de agosto de 2018, momento a partir del cual, proceden los intereses moratorios, mes a mes respecto de las mesadas causadas y no pagadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la obligación, más no a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado, como se definió en primera sede, por lo que se modificará el numeral tercero de la sentencia apelada en ese sentido.

Conforme lo discurrido, se modificarán los numerales primero y tercero de la sentencia apelada, sin lugar a imponer condena en costas a la parte recurrente.

En este punto, sobre la inconformidad de la condena en costas de primera instancia, resulta importante hacerle claridad al apelante, que la norma es clara al señalar que se impondrá condena en costas a quien resulte vencido en el proceso, sin que se deba acudir a criterios objetivos o subjetivos para imponerla.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el día 22 de octubre de

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2019-00151-01
DEMANDANTE:	MARIO CAMILO MENDOZA LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A

2021, en el sentido de declarar que Mario Camilo Mendoza López y Amanda López Rivera tienen derecho a la pensión de sobrevivientes respecto de su hijo Yeisvin Mendoza López, en un porcentaje igual al 50% de la mesada pensional, para cada uno, a partir del 22 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a la AFP Porvenir S.A. al pago de intereses moratorias consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de agosto de 2018, mes a mes respecto de las mesadas causadas y no pagadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

CUARTO: Sin condena en COSTAS por esta instancia.

QUINTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

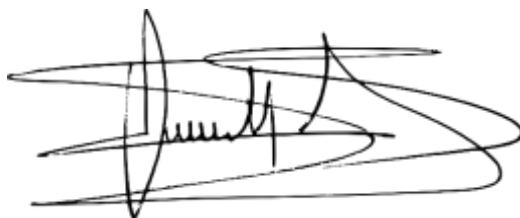
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado